



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600046

Materia Empleo

Asunto Empleo público: falta de respuesta a solicitud de reconocimiento de trienio

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 07/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600046. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta de la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública a la solicitud de reconocimiento de trienio presentada el 19/05/2025 (GVRTE/2025/2275710).

Por ello, el 09/01/2026 solicitamos a la Conselleria que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 05/02/2026 recibimos el informe de la Conselleria, en el que exponía lo siguiente:

El interesado ostenta en la actualidad la condición de funcionario interino, ocupante del puesto de trabajo núm. (...), Técnico Jurídico, clasificado A1 20E038, adscrito a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades.

En fecha 19 de mayo de 2025 presentó formalmente escrito solicitando el reconocimiento como servicios previos a efectos de cómputo de antigüedad y el consiguiente perfeccionamiento de su primer trienio, de diversos periodos trabajados todos ellos por cuenta de la Administración de la Generalitat.

El crecimiento exponencial de solicitudes presentadas en relación con el reconocimiento de servicios previos, a causa del significativo incremento de los procesos selectivos de selección y provisión de puestos de trabajo, derivan finalmente en la incorporación masiva de personal funcionario, provocando un retraso en la tramitación y resolución de las mismas.

En tal sentido, manifestar el firme compromiso adquirido por parte de esta Dirección General, tendente al impulso y agilización de los trámites propios del procedimiento establecido, con el debido respeto y guardando en todo caso el orden riguroso de incoación, tal y como establece el artículo 71 de la vigente Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, señalar que justo en este momento están siendo tramitadas las solicitudes presentadas durante el pasado mes de mayo de 2025, por lo que es de esperar que en breve plazo pueda estar resuelta la solicitud que motivó la queja objeto del presente informe.



Trasladamos dicha información a la persona interesada, que presentó escrito de alegaciones registrado el 06/02/2026.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta de la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública a la solicitud de reconocimiento de trienios presentada por el interesado en fecha 19/05/2025.

El plazo de que dispone la Conselleria para resolver sobre este tipo de solicitudes es de 3 meses en aplicación de la disposición adicional 22^a de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

Este plazo de 3 meses finalizó el 19/08/2025, sin que entonces la Conselleria resolviera sobre lo peticionado por el interesado.

En el informe que nos ha remitido la Conselleria se da cuenta de las causas del retraso, situadas principalmente en el aumento de solicitudes similares a causa del incremento de procesos selectivos.

Sin embargo, estas causas eran fácilmente previsibles, correspondiendo a la Administración, dentro de sus potestades de autoorganización, implementar las medidas que fueran necesarias para evitar los retrasos en el reconocimiento de derechos que pudieran corresponder a los empleados públicos a su servicio. En definitiva, la falta de previsión no puede perjudicar al interesado.

Por otra parte, en el informe remitido por la Conselleria se indica que, a la fecha de su emisión, se están tramitando las solicitudes similares presentadas durante el mes de mayo de 2025, confiando en poder resolver en breve plazo la solicitud de la persona promotora de la queja. No obstante, no se expresa por la Conselleria un compromiso en firme de procurar la respuesta que merece el interesado.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo de 3 meses, de su solicitud de reconocimiento de trienios presentada el 19/05/2025.
- Con ello, además se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma trasversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena



administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 128/2016) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común , art. 3.1.e) de la Ley 40/2015 ; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente

Señala también el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio.

Consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la LPACAP.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. En el presente caso, el plazo está señalado en la disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, y es de 3 meses.



Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta de la Administración respecto de la solicitud presentada por la persona promotora de la queja, sin que sean atendibles las justificaciones del retraso ofrecidas por la Conselleria, a la que deberemos instar a que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los empleados públicos a su servicio.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento de trienios presentadas por los empleados públicos, mediante una resolución completa, congruente, motivada, que exprese los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo de 3 meses señalado en la disposición adicional 22^a de la Ley 4/2021, de 16 de abril de la Función Pública Valenciana.
- 2. ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 1 mes, debe darse respuesta a la solicitud presentada por la persona promotora de la queja el 19/05/2025, en los términos señalados en la consideración anterior.
- 3. SUGERIMOS** que se adopten las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los empleados públicos a su servicio.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana